

Expediente: 1389/17
Carátula: SORIANO ANDREA CAROLINA C/ SETA REPRESENTACIONES S.R.L.,TOULET ALICIA SUSANA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 25/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324132444 - SORIANO, ANDREA CAROLINA-ACTOR
27291161133 - SETA REPRESENTACIONES S.R.L., -DEMANDADO
27291161133 - SPECTOR, ESTEBAN ABRAHAM-DEMANDADO
27291161133 - TOULET, ALICIA SUSANA-DEMANDADO
90000000000 - PIAZZA, ORLANDO ERNESTO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1389/17



H105025367706

JUICIO: SORIANO ANDREA CAROLINA C/ SETA REPRESENTACIONES SRL, TOULET ALICIA SUSANA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1389/17.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 02/10/2024 se presentan por un lado, la actora **SRA. ANDREA CAROLINA SORIANO**, DNI N° 34.186.760, asistida con su letrada apoderada, **DRA. LUCIANA PÉREZ LUCENA** y por la demandada **SETA REPRESENTACIONES SRL**, CUIT 30-70915226-9 y **ALICIA SUSANA TOULET**, DNI 25.444.894 comparece las letradas **Dra. CRISTOFARO GIOVANA E. DEL CARMEN** y **DRA. SILVINA GRACIELA CALVENTE.**, quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: **“PRIMERA:** Que conforme los rubros reclamados por la actora, las letradas apoderadas de la parte accionada, por órdenes de su mandante y al solo efecto de evitar la continuidad del proceso judicial con los gastos e inconvenientes que esto implica abonará al actor la suma única, total y definitiva de \$808.574,54 (PESOS OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 54/100), monto determinado por sentencia de fecha 30/08/24 y que es aceptado por la actora por todo concepto. **SEGUNDA:** La suma convenida será abonada mediante dos pagos, mensuales, iguales y consecutivos, de \$404.287,27 (PESOS CUATROSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 27/100) cada uno, pagadero el primero de ellos al momento de la ratificación y homologación del presente convenio, la segunda cuota se abonará a los 30 días de homologado, mediante depósito en cuenta judicial que deberá abrirse a tal efecto, a nombre de los autos del rubro. Se

aclara que la actora no posee cuenta bancaria, por lo que se solicitará orden de pago por ventanilla. **TERCERA:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas la mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de notificación, ni interpelación previa y la actora podrá reclamar el total del saldo debido según convenio; aplicándose además un interés punitivo del 30% mensual. **CUARTA:** El monto y la forma de pago establecidos en la cláusula primera y segunda es aceptada DE PLENA CONFORMIDAD por la actora. **QUINTA:** Una vez abonado el monto y en la forma convenida en las cláusulas primera y segunda, los créditos de la actora quedará definitivamente cancelado, no pudiendo reclamar absolutamente nada más en contra de los accionados ni en la presente causa, ni en ninguna otra relacionada con el vínculo laboral extinguido y objeto de este convenio. **SEXTA:** En lo que respecta a la distribución de las costas, conforme a la sentencia de fecha 30/08/24, las de primera instancia son impuestas de la siguiente manera: la SRL demandada cargará con la totalidad de sus costas, más el 85% de las de la actora, y ésta última cargará con el 15% de las propias. En cuanto a las acciones deducidas contra los codemandados socios de la SRL, las costas se imponen de la siguiente manera: la demandada Alicia Susana Toulet cargará con la totalidad de las costas, respondiendo de manera solidaria con la SRL por las costas de la actora. En cuanto a las correspondientes a la acción interpuesta contra Esteban A. Spector, se mantendrán por el orden causado. En segunda instancia fueron impuestas por el orden causado. **SÉPTIMA:** a)-En relación a los honorarios regulados oportunamente, Las demandadas abonaron a la Dra. CRISTOFARO GIOVANA E. DEL CARMEN, Mat. Prof. N° 4990, la suma de \$200.000 (Pesos DOSCIENTOS MIL) en concepto de honorarios regulados oportunamente en primera Instancia y abonarán el 18% en concepto de aportes de la ley 6059. Además, las demandadas abonaron a la mencionada letrada la suma de \$50.000 (PESOS CINCUENTA MIL), en concepto de honorarios regulados en la Segunda Instancia y abonarán el 18% en concepto de aportes de la ley 6059, otorgándose en este acto formal carta de pago definitiva, cancelatoria y liberatoria por su actuación ya sea en el expediente principal y/o en cualquiera de los cuadernillos de pruebas y/o incidentes que pudiera haber tramitado en la causa del título tanto en primera como en segunda instancia. b)- En relación a los honorarios regulados oportunamente, Las demandadas abonaron a la Dra. CALVENTE SILVINA GRACIELA, Mat. Prof. N° 6686 la suma de \$600.000 (Pesos SEISCIENTOS MIL) en concepto de honorarios regulados en Primera instancia y abonarán el 18% en concepto de aportes de la ley 6059. Además, las demandadas abonaron a la mencionada letrada la suma de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) en concepto de honorarios regulados en la Segunda Instancia y abonarán el 18% en concepto de aportes de la ley 6059, otorgándose en este acto formal carta de pago definitiva, cancelatoria y liberatoria por su actuación ya sea en el expediente principal y/o en cualquiera de los cuadernillos de pruebas y/o incidentes que pudiera haber tramitado en la causa del título, tanto en primera como en segunda instancia. c)-Las demandadas abonarán al momento de la ratificación del presente convenio a la Dra. MARIANA PEREZ LUCENA, Mat. Prof. 8289 la suma de \$510.000, (PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL) correspondiente al 85% (porcentaje de costas impuestas a los demandados) de los honorarios regulados en la sentencia de fecha 30/08/24 en Primera Instancia más el 10% en concepto de aporte de la ley 6059. **OCTAVA:** Por tratarse de una justa composición de derechos y acciones en los términos del art. 15 de la L.C.T. es que solicitamos se fije audiencia para la ratificación y homologación del presente Convenio"

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 24/10/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratifica el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido y reconoció la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 30/08/2024 .

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que Sra. Andrea Carolina Soriano obtuvo sentencia favorable por parte de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, con fecha 30/08/2024 en donde se condenó a la demandada Seta Representaciones SRL y Alicia Susana Toulet, al pago de la suma de \$808.574,54 (pesos ochocientos ocho mil quinientos setenta y cuatro con 54/100).

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo de pago”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 30/08/2024 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses y *así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos de la trabajadora están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 30/08/2024. De ese modo, la actora está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida al 30/08/2024 y conforme lo acordado en escrito presentado el 02/10/2024. El importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia al 30/08/2024; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 30/08/2024; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre la SRA. ANDREA CAROLINA SORIANO, DNI N° 34.186.760 y las demandadas SETA REPRESENTACIONES SRL, CUIT 30-70915226-9, y ALICIA SUSANA TOULET, DNI 25.444.894 en la suma total, única y definitiva de \$808.574,54 (PESOS OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 54/100), en todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada SETA REPRESENTACIONES SRL, CUIT 30-70915226-9, y ALICIA SUSANA TOULET, DNI 25444894 conforme lo considerado.

III) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para

a) **Dra. CRISTOFARO GIOVANA E. DEL CARMEN** en la suma de \$200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) en concepto de honorarios regulados en primera instancia y \$50.000 (PESOS CINCUENTA MIL), en concepto de honorarios regulados en la segunda Instancia.

b) **Dra. CALVENTE SILVINA GRACIELA** en la suma de \$600.000 (PESOS SEISCIENTOS MIL) en concepto de honorarios regulados en primera instancia y la suma de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) en concepto de honorarios regulados en la segunda Instancia.

c) **Dra. MARIANA PEREZ LUCENA**, en la suma de \$510.000, (PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL) correspondiente al 85% (porcentaje de costas impuestas a los demandados) de los honorarios regulados en la sentencia de fecha 30/08/24 en primera instancia.

Las letradas deberán en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos sus emolumentos, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) **COMUNIQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Ctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios***”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.